Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., once de marzo del dos mil veintidós

La demanda de **Privación de Patria Potestad** promovida por **María Angélica Buitrago Loaiza**, en representación de su hija SRB, por intermedio de la Defensora de Familia, en contra de **Frank Edgardo Restrepo Ramírez** se admitirá toda vez que cumple los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso.

De la consulta en la página del Adres sobre la afiliación a seguridad social en salud del demandado, se tiene que:

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	14796817
NOMBRES	FRANK EDGARDO
APELLIDOS	RESTREPO RAMIREZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	QUINDIO
MUNICIPIO	ARMENIA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	SALUDCOOP E.P.S.	CONTRIBUTIVO	01/02/2014	30/09/2014	BENEFICIARIO

Lo anterior toda vez que es criterio del despacho en aplicación del parágrafo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, solicitar información a la entidad correspondiente sobre la dirección física y electrónica del demandado; ahora bien, atendiendo la información que allí aparece se requiere previo al emplazamiento correspondiente, que el extremo activo allegue certificación de la vigencia de la cédula del demandado o del correspondiente certificado de defunción.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de **Privación de Patria Potestad** promovida por **María Angélica Buitrago Loaiza**, en representación de su hija SRB, por intermedio de la Defensora de Familia, en contra de **Frank Edgardo Restrepo Ramírez**, por lo antes dicho.

SEGUNDO: Notificar al demandado y enterarle que dispone del término de 20 días para ejercer su derecho de defensa.

TERCERO: Requerir previo al emplazamiento al extremo activo para que allegue lo indicado en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: Reconocer personería suficiente para actuar a la Defensora de Familia.

Rama Judicial
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f49d9345e5a1f977167128b06f56a0a4645d9aeda6862a2bb59be4cbf3ee4139

Documento generado en 11/03/2022 11:31:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia